



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA ESTHER SALAZAR ESCANDÓN contra COLPENSIONES Rad. 110013105-016-2018-00593-01.**

**AUTO**

Advirtiéndose que a través de los Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

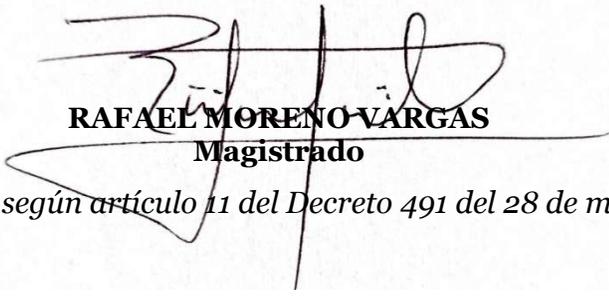
Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, frente al fallo emitido el 18 de febrero de 2020. Asimismo, se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: [colderechoweb@gmail.com](mailto:colderechoweb@gmail.com), [colderechoabogados@gmail.com](mailto:colderechoabogados@gmail.com), [Johanna.agabogados@gmail.com](mailto:Johanna.agabogados@gmail.com) y [Nancy.agabogados@gmail.com](mailto:Nancy.agabogados@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA TERESA DEL NIÑO JESUS ORTIZ MARTINEZ contra COLPENSIONES Rad. 110013105-027-2019-00144-01.**

**AUTO**

Advirtiéndose que a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

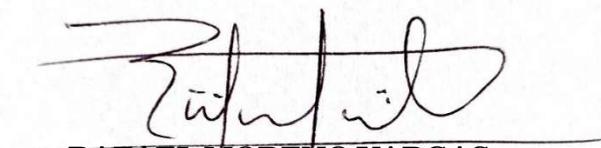
Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, frente al fallo emitido el 18 de febrero de 2020. Asimismo, se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos [des10s1tsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10s1tsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: [pachor212@hotmail.com](mailto:pachor212@hotmail.com) y [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ROBERTO REYES SUAREZ  
OVIEDO CONTRA COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9° *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Camilo Andrés Cruz Bravo
- Dirección: Cra. 13 No. 38 - 47 Ofi.502 de Bogotá
- Teléfonos: 2851069 y 3102008535
- Correo electrónico: [jycpensiones@hotmail.com](mailto:jycpensiones@hotmail.com) y [jycpensiones@gmail.com](mailto:jycpensiones@gmail.com)

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderado: Cindy Juliet Villanavarro
- Dirección: Cra. 10 No. 72-33 torre B piso 6 de Bogotá
- Teléfonos: 2170100
- Correo electrónico: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com),

EXPEDIENTE No. 34201800477 01

[silvanacalynaf@gmail.com](mailto:silvanacalynaf@gmail.com)

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARÍA BELEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9° *ejusdem*; para que tenga lugar la Audiencia de Decisión, se señala la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Oscar Javier Contreras Ardila
- Dirección: Cll. 7A No. 20 - 10 Torre 4 Ofi.404 de Bogotá
- Teléfonos: 8810123 y 3213707123
- Correo electrónico: [oscarjcontreras@hotmail.com](mailto:oscarjcontreras@hotmail.com)

**Parte demandada Colpensiones:**

- Dirección: Cra. 10 No. 72-33 torre B piso 6 de Bogotá
- Teléfonos: 2170100
- Correo electrónico: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com),  
[silvanacalynaf@gmail.com](mailto:silvanacalynaf@gmail.com)

EXPEDIENTE No. 34201900520 01

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de NORMA CECILIA BARRETO ROJAS  
contra ETB Y OTRO. Rad. 11001 31 05 035 2018 00482 01.**

**AUTO**

Advirtiéndose que a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

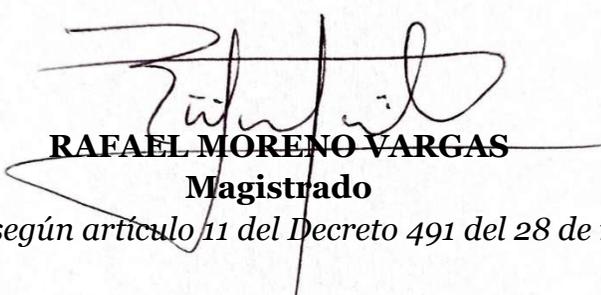
Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, frente al fallo emitido el 26 de febrero de 2020. Asimismo, se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados Acuerdos PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles a los correos electrónicos [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: [correapinedaClaudia@hotmail.com](mailto:correapinedaClaudia@hotmail.com), [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co), [nestor.torres@etb.com.co](mailto:nestor.torres@etb.com.co), [dpabogados.rubenr@outlook.com](mailto:dpabogados.rubenr@outlook.com), [dpabogados.diana@outlook.com](mailto:dpabogados.diana@outlook.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si son los actuales. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a los mismos copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Ordinario No. 10 2019 00223 01  
Rl.: S-2496-20 a.m.  
De: MARÍA OLIVA GUTIERREZ RAMIREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF.:** : Ordinario 10 2019 00223 01  
**R.I.** : S – 2496-20  
**DE** : MARÍA OLIVA GUTIERREZ RAMIREZ.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 27 de abril de 2020, por secretaría, **INFÓRMESELE**, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020, notificada por estado el 30 de enero de 2020, pasando a este Despacho el 5 de febrero de 2020, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor de llegadas y entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **CYNTHIA FERNANDA GARCIA CORDOBA**, en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 51-25 oficina 408, Bogotá, Celular: 3173722711, E-mail: [cynthiafgc1@gmail.com](mailto:cynthiafgc1@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

Ordinario No. 38 2017 00253 01  
Rl.: S-2227a.m.  
De: JORGE ALBERTO USEQUE SILVA.  
Vs.: AFP PORVENIR S.A. y OTRO.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF.:** : Ordinario 38 2017 00253 01  
**R.I.** : S – 2227  
**DE** : JORGE ALBERTO USECHE SILVA.  
**CONTRA** : AFP PORVENIR S.A. y OTRO

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 18 de mayo de 2020, por secretaría, **INFÓRMESELE**, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019, notificada por estado el 5 de julio de 2019, pasando a este Despacho el 11 de julio de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor de llegadas y entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele al apoderado de la parte actora, Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, en la siguiente dirección: Calle 66 No. 11-50 Oficina 203, Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

Ordinario No. 27 2015 00706 01  
Rl.: S-2278 a.m.  
De: LUZ MARINA ORDUZ RAMIREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRA.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**AUTO**

**REF.:** : Ordinario 27 2015 00706 01  
**R.I.** : S - 2278  
**DE** : LUZ MARINA ORDUZ RAMIREZ.  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y OTRA.

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 15 de mayo de 2020, por secretaría, **INFÓRMESELE**, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, notificada por estado el 26 de julio de 2019, pasando a este Despacho el 1º de agosto de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor de llegadas y entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele al apoderado de la parte actora, Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, en la siguiente dirección: Calle 66 No. 11 -50 Oficina 203, Bogotá, Teléfono: 7034968, Celular: 3124489559, E-mail: a.s@actuarasesoreslaborales.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310501220180062601

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: **MARÍA GLORIA ÁVILA**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en la que se peticiona darle prioridad al proceso de la referencia, indicando este se encuentra dentro de las excepciones de suspensión de términos del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se tiene que las audiencias se están programando conforme con dicho Acuerdo y en el orden de ingreso al Despacho, notificándose oportunamente a las partes a través del Estado electrónico, una vez se seleccione el expediente y se señale fecha para la diligencia.

Conforme con lo anterior, se **ORDENA** informar lo precitado al petente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint circular stamp.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 53  
DEL 21 DE MAYO DE 2020**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador:* MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A. CONTRA SERVICIOS GAT S.A.S.*

*En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA EJECUTIVA**

*Salud Total EPS-S S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra Servicios GAT S.A.S., para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$16.826.782.00 correspondiente a los aportes en salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador, durante los*

años 2017 a 2019, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios y las costas.

Mediante auto de 12 de agosto de 2019, el a quo negó librar mandamiento de pago aduciendo que no existe certeza de que la ejecutada hubiese recibido el requerimiento hecho por la EPS accionante; aunado a que no fue allegada la liquidación en que se determina el valor adeudado.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que el requerimiento previo no hace parte del título ejecutivo; agregando que las exigencias hechas por el fallador de primer grado no están contempladas en la ley.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.  
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra el...";

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a

*través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas, la cual presta mérito ejecutivo. Por lo que es claro que no le asiste razón al apelante al indicar que el requerimiento previo no hace parte del título ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta la que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento elaborado el 1° de marzo de 2019 (fl. 20), copia de la guía de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega el 14 de marzo de 2019 (fl. 21), y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fl. 18). De manera que analizados los anteriores documentos, concluye la Sala que la sociedad ejecutante no cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994. En efecto, si bien la sociedad accionante elaboró un requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, el mismo no ofrece claridad sobre la*

obligación reclamada, toda vez que no se allegó la liquidación base de ese requerimiento, lo que impide tener certeza sobre los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, el valor de los aportes en mora, así como de los intereses. Por lo tanto, al no haber quedado establecida con detalle y claridad en el requerimiento la obligación cuyo cumplimiento se reclama, se le impidió al ejecutado un pronunciamiento al respecto, que es precisamente la finalidad del requerimiento, sin que por esto se esté exigiendo formalidades no contempladas en la ley.

Aunado a lo anterior, tampoco existe prueba que el requerimiento elaborado por la entidad accionante hubiese sido remitido a la ejecutada. Y es que, si bien a folio 21 obra copia de una guía de envío, la misma no ofrece certeza sobre los documentos que fueron remitidos, pues allí no se hace ninguna mención al respecto. Adicionalmente, el requerimiento aportado carece del sello de cotejo impuesto por la empresa de correos, que permita establecer que efectivamente fue enviado y recibido por la accionada.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el envío del requerimiento previo a la ejecutada sobre las cotizaciones en mora, con su respectiva liquidación anexa, en los términos indicados en la normatividad antes citada, resulta imperativo confirmar el auto apelado. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

## RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

TSS-SALA LABORAL

51749 19MAY'20 AM11:07

*Caracas*

*[Signature]*  
JOSE WILLIAM GONZALEZ ZUJAGA

~~*[Signature]*~~  
~~LOIS CARLOS GONZALEZ VERASQUEZ~~

*[Signature]*  
MILLER ESQUERRE GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE CTA*

*En Bogotá D.C., a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA EJECUTIVA**

*Porvenir S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace CTA, para que se*

*libre mandamiento de pago por la suma de \$57.121.921.00 correspondiente a los aportes pensionales dejados de pagar entre junio de 2013 y enero de 2019, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso*

*Mediante auto de 8 de noviembre de 2019, el a quo negó el mandamiento de pago aduciendo que las sumas consignadas en el requerimiento previo y en el título ejecutivo no son coincidentes.*

#### RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que la diferencia en los valores obedece a un incremento en los intereses que se reflejan en la liquidación aportada con la demanda, manteniéndose el mismo capital adeudado; sin que esté contemplado en ninguna parte que los valores contenidos en el requerimiento y en la liquidación deban coincidir.*

#### CONSIDERACIONES

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

*El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..." Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley constituye título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los*

*documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra estipulado en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas, la cual presta mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta la que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento elaborado el 14 de marzo de 2019 (fls. 37 y 38), copia de la guía de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidísimo el 24 de abril de 2019 (fl. 35), la liquidación anexa al requerimiento (fls. 39 a 42) y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fls. 10 a 29). De manera que analizados los anteriores documentos, concluye la Sala que la sociedad ejecutante cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994. En este sentido, es del caso precisar que le asiste razón al recurrente al indicar que los valores contenidos en la*

liquidación anexa al requerimiento no necesariamente deben coincidir con la liquidación elaborada con posterioridad al mismo, y ello por la sencilla razón que esta última es la depurada, lo que puede darse por varias circunstancias, como por ejemplo que se haya pagado el aporte de algunos afiliados o que alguno(s) se hayan desafiliado, basta simplemente mirar las fechas de corte de cada una de ellas. Y es que, una es la liquidación base de requerimiento (fls. 39 a 42) y otra, la definitiva, la que se elabora después de aquella, una vez vencido el plazo que tiene el deudor para pronunciarse y presentar las reclamaciones del caso, consolidando la deuda (fls. 10 a 29), que es la que presta mérito ejecutivo, sin que en manera alguna se afecte la exigibilidad y claridad de la obligación, esto para ultimar que la suma contenida en la liquidación base de la ejecución puede ser inferior o superior a la referida en el requerimiento. Ahora, no debe olvidarse que el artículo 430 del CGP, es categórico al establecer que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, pero no abstenerse de librarlo por dicha circunstancia, por lo que las partes cuentan con los recursos para precisar el monto de la obligación.

Ahora, en el sub examine, tanto en la liquidación anexa al requerimiento previo como en la elaborada con posterioridad, se señala como valor adeudado por concepto de capital la suma de \$57.121.921.00, sin que se presente variación alguna en lo referente al número de trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de los aportes en mora; lo que ofrece plena claridad sobre la obligación reclamada, brindándole al ejecutado la posibilidad de pronunciarse al respecto, que es precisamente la finalidad del requerimiento. La única diferencia que observa la Sala entre uno y otro cálculo corresponde al monto de los intereses causados, que en la liquidación elaborada el 12 de marzo de 2019 equivalen a \$47.298.400.00, mientras que en la de corte 24 de mayo de 2019 ascienden a \$50.335.500.00; variación que resulta apenas lógica dado el transcurrir del tiempo, que inexorablemente implica el incremento en la suma cobrada por este concepto; sin que ello afecte la exigibilidad de la obligación aquí ejecutada.

*De acuerdo a lo anterior, ha de revocarse la providencia objeto de recurso, para en su lugar, ordenar al a quo que libere el mandamiento de pago solicitado por Porvenir S.A., con el fin de garantizar el principio de doble instancia.*

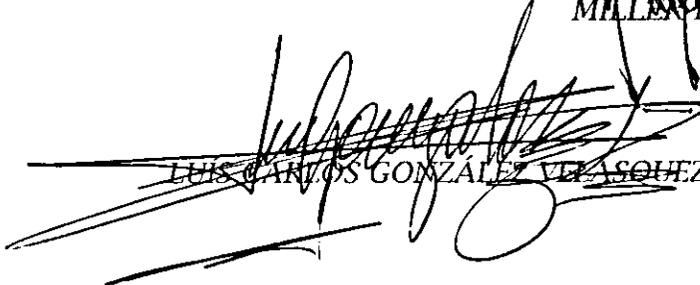
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Revocar al auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo que libere el mandamiento de pago solicitado por Porvenir S.A. Atendiendo lo dicho en parte motiva de esta decisión.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
MILENA ESQUIVEL GAITÁN

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
51749 15MAY 20 AM 11:07  
TSB-SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador:* MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS-S S.A. CONTRA COMERCIALIZADORA EAGLI S.A.S.*

*En Bogotá, D.C., a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA EJECUTIVA**

*Salud Total EPS-S S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra Comercializadora Eagli S.A.S., para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$25.279.093.00 correspondiente a los aportes en salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de*

*empleadora, durante los años 2015 a 2019, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios y las costas.*

*Mediante auto de 22 de agosto de 2019, el a quo negó librar mandamiento de pago aduciendo que la EPS ejecutante no aplicó de manera correcta las disposiciones consagradas en el Decreto 1406 de 1999, pues no procedió a la suspensión de la afiliación de los trabajadores al presentarse el primer mes de mora, así como tampoco a la cancelación de su afiliación luego de seis meses de mora.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que el título base de recaudo cumple con todos los condicionamientos de ley para ser ejecutado. Agregó que se está exigiendo el cumplimiento de un requisito no contemplado en la ley y que, en todo caso, el artículo 60 del Decreto 1406 de 1999 fue derogado por el artículo 41 del Decreto 1703 de 2002.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

*El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”.*

*Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma*

*clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas, la cual presta mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta la que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Ahora, en el sub examine la negativa del a quo de librar mandamiento de pago se sustentó en que no se aplicaron de manera correcta los artículo 57 y 60 del Decreto 1406 de 1999, los cuales consagran la posibilidad de suspender la afiliación de los trabajadores en caso de presentarse un mes de mora, y la cancelación de su afiliación luego de seis meses de mora<sup>1</sup>. Sin embargo, el*

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 57. LIMITACION DE COBERTURA EN CASO DE MORA EN SALUD. En el caso de los riesgos cubiertos bajo el SGSSS, los intereses de mora a que hace referencia el punto

*fallador de primer grado pasó por alto que tales disposiciones se encuentran derogadas, toda vez que no fueron compiladas en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", y en cuyo artículo se lee:*

*Artículo 4.1.1 Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogados todos los decretos de naturaleza reglamentaria relativos al Sector Salud y Protección Social que versan sobre las mismas materias. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 es claro en señalar que "Estando vigente la relación laboral no se podrá desafiliar al trabajador ni a sus beneficiarios de los servicios de salud, cuando hubiera mediado la correspondiente retención de los recursos por parte del empleador y no hubiera procedido a su giro a la entidad promotora de salud. Los servicios continuarán siendo prestados por la entidad promotora de salud a la que el trabajador esté afiliado, sin perjuicio de la responsabilidad del empleador, conforme las disposiciones legales".*

*Y es que, la tesis expuesta por el a quo no sólo desconoce el postulado constitucional sobre la irrenunciabilidad del derecho a la Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Carta Política; sino que también resulta contraria a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que serán afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el régimen contributivo todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo; y fue bajo esta premisa que la referida ley dotó a las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social de herramientas jurídicas para efectuar los respectivos cobros coactivos en caso de mora en el no pago de los aportes, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estatutaria de la seguridad social que no puede ser desconocida*

---

*3 del artículo 53 anterior, se generarán a partir de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el pago respectivo, y sólo podrán causarse contablemente hasta por un periodo de un mes, vencido el cual los intereses generados se registrarán en cuentas de orden.*

*La afiliación a la EPS será suspendida después de un mes de no pago de la cotización correspondiente al afiliado, al empleador o a la administradora de pensiones, según sea el caso, o cuando el afiliado cotizante que incluyó dentro de su grupo a un afiliado dependiente no cancele la UPC adicional que corresponda.*

*[...]*

*ARTÍCULO 60. DESAFILIACIÓN. Transcurridos seis (6) meses continuos de suspensión de la afiliación al SGSS, ésta quedará cancelada. La EPS deberá informar al empleado cotizante de su posible desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]"*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS*

*En Bogotá D.C., a los doce (12) días de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

**PROVIDENCIA**

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA EJECUTIVA**

*Colfondos S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios*

*Complementarios, para que se libere mandamiento de pago por la suma de \$83.277.733.00 correspondiente a los aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional dejados de pagar; junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso.*

*Mediante auto de 6 de diciembre de 2019, el a quo negó librar mandamiento de pago aduciendo que no existe certeza de que la ejecutada hubiese recibido el requerimiento hecho por Colfondos S.A.; aunado a que en dicho requerimiento no se especifica el capital adeudado ni el valor de los intereses, tampoco se indican los trabajadores respecto de los cuales presenta mora.*

**RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que hizo entrega del requerimiento al empleador moroso por medio de la empresa de correo Axxpress; comunicación en la que se indican los valores por capital e intereses, los periodos de cotización adeudados y los afiliados detallados en el estado de cuenta. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el requerimiento de que trata el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 100 del CPT y SS, reza:*

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.  
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.*

*El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".*

*Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley constituye título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara,*

*expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.*

*Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra estipulado en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas, la cual presta mérito ejecutivo.*

*De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta la que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.*

*Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento elaborado el 2 de julio de 2019 (fl. 15), copia de la guía de entrega expedida por la empresa de correo Axxpress el 9 de julio de 2019 (fl. 17), la liquidación anexa al requerimiento (fls. 19 a 27) y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fl. 18). De manera que analizados los anteriores documentos, concluye la Sala que la sociedad ejecutante no cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del*

Decreto 2633 de 1994. En efecto, si bien la sociedad accionante elaboró el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, y lo acompañó de la correspondiente liquidación, no existe prueba que tales documentos hubiesen sido remitidos a la ejecutada. Y es que, si bien a folio 17 obra copia de una guía de envío, la misma no ofrece certeza sobre los documentos que fueron remitidos, pues allí solamente se indica "No. PIEZAS: 1". Adicionalmente, el requerimiento aportado y su liquidación adjunta carecen del sello de cotejo impuesto por la empresa de correos, que permita establecer que efectivamente fueron enviados y recibidos por la accionada.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el envío del requerimiento previo a la ejecutada sobre las cotizaciones en mora, con su respectiva liquidación anexa, en los términos indicados en la normatividad antes citada, resulta imperativo confirmar el auto apelado. Pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

MILLENESQUINEL GAITAN

LUIS CARLOS GONZÁLEZ AFRASQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JOSE BAUTISTA SOLANO CONTRA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS**

**RAD 013-2017-00558-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación contra el **auto** proferido el **11 de febrero de 2020** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y DIEZ (02:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: carrera 13 No 32 – 93 oficina 1 mezzanine torre 1 edificio Baviera
- Apoderada de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR: - [hmedina@mypabogados.com](mailto:hmedina@mypabogados.com).
- Apoderada de la parte demandada PAPELES PRIMAVERA SA: diagonal 46 No 17-29 // calle 21 No 69 B-20 // cesar.gonzalez@rsc.com.co
- Apoderada de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA: calle 24 A 59-42 torre 4 piso 4, teléfono: 316 - 8323934

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 053 del 21 de mayo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO SANCHEZ VANEGAS CONTRA SEGUROS DE VIDA ALFA**

**RAD 035-2018-0003-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación contra la **sentencia** proferida el **20 de febrero de 2020** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y CUARENTA (02:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: [consultoriojuridicocristiano@hotmail.com](mailto:consultoriojuridicocristiano@hotmail.com),  
teléfono: 7194419 / 3114820244
- Apoderada de la parte demandada [asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com](mailto:asesoriaslegalesyjuridicasyan@gmail.com),  
teléfono: 3006381753 y 3348996
- 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 053 del 21 de mayo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARCELIO MOSQUERA MOSQUERA  
CONTRA ETIB S.A.S.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RAD: 024-2018-0114-01**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso el grado jurisdiccional de consulta de la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2020** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y DIEZ (03:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: [jorgecastro@gmail.com](mailto:jorgecastro@gmail.com)- [juridica@vavieka.com](mailto:juridica@vavieka.com),  
teléfono: 313 -493 1541
- Apoderada de la parte demandada: [jimer.fernandez@etib.com.co](mailto:jimer.fernandez@etib.com.co) -  
[helman.medina@etib.com.co](mailto:helman.medina@etib.com.co) teléfono: 310 3095661.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 053 del 21 de mayo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA NIÑO DE LOPEZ CONTRA AFP PROTECCION S.A Y OTROS**

**RAD 028-2018-00327-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso el **grado jurisdiccional** de consulta de la **sentencia** proferida el **14 de febrero de 2020** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las TRES Y CUARENTA (03:40 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante:  
[notificaciones.judiciales@judiciales@jurisconsultossas.com](mailto:notificaciones.judiciales@judiciales@jurisconsultossas.com) - [contacto@jurisconsultossas.com](mailto:contacto@jurisconsultossas.com) - teléfono: (1) 9277185 - 312-4135016 y 311 3592510.
- Apoderada de la parte demandada LUZ YULAY CESPEDES; av. Jiménez No4 -90 of 210, teléfono: 310 7483469 – mafredy87@hotmail.com.
- Apoderada de la parte demandada PROTECCION: [info@legal-colombia.com](mailto:info@legal-colombia.com) teléfono: 310-5760184 - 311 5957198 y 3105849414-313 3124894.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 053 del 21 de mayo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEINI MONTAÑEZ CRUZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 032 – 2019- 00264-01**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso el **apelación** presentado contra la **sentencia** proferida el **24 de febrero de 2020** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la decisión en el proceso de la referencia, y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11549 (07-05-20) que establece unas causales de excepciones a la suspensión de términos, se señálese el próximo **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las CUATRO Y DIEZ (04:10 P.M.) DE LA TARDE**, fecha y hora en la que se dictará la decisión en el proceso de la referencia.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: [edilson\\_mendez@hotmail.com](mailto:edilson_mendez@hotmail.com) teléfono 312-3493563
- Apoderada de la parte demandada: [uniontemporaladnr@gmail.com](mailto:uniontemporaladnr@gmail.com), [kaarenpemar1@gmail.com](mailto:kaarenpemar1@gmail.com) teléfono 7039248.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 053 del 21 de mayo de 2020

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2018 00687 01 Proceso  
ordinario de María del Carmen Cuervo Sánchez contra  
Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, razón por la que para que tenga lugar la audiencia programada en providencia anterior, se fija como fecha el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:00am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00697 01 Proceso ordinario de Emiliana Araque contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:20 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00076 01 Proceso ordinario de Lina María Hernández Acosta contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:40 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2018 00017 01 Proceso ordinario de Guillermo Tomas Vallejo Franco contra Porvenir S.A. (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00062 01 Proceso ordinario de Luis Carlos Medina López contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndose que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:20 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2018 00608 01 Proceso ordinario de Flor Alba Ayala Peña contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 10:40 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2018 00276 01 Proceso ordinario de Carmen Rocío Casilimas y otro contra AFP Porvenir S.A. (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010 2015 00449 01 Proceso ordinario de María Elena Huertas Tribaldos contra Colpensiones y otra (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:20 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2017 00749 01 Proceso ordinario de Omaira Orozco Pascual contra Colpensiones y otra (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 11:40 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2015 00975 02 Proceso ordinario de María de Jesús Ramírez Rativa contra Nación - Ministerio de Transporte y otra (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

En la medida que conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 12:00 am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**1. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL ARIAS MORENO CONTRA COLPENSIONES. RAD: 16-2018-00373-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 8:30 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Nubia Esperanza Espejo Manrique	jurisconsultores-1@outlook.com	--
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado sustituto Dra. Nancy Johana Hernández Morales		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**2. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NINFA SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD: 30-2019-00005-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 8:55 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dr. Álvaro José Escobar Lozada (ppal) Wilmer Humberto Navas Páez	consultas@tiradoescobar.com; wilmer0617@gmail.com	7460863- 3222668970
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706 3173713603
Apoderado sustituto Dra. Julys Sofía Pupo Martínez		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**3. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL ENRIQUE GONZÁLEZ  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 22-2018-00298-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 9:20 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dra. Susi Manuela Ruíz González	ruizsabogalabogados@gmail.com	3346491
Apoderado principal demandado Dra. Claudia Liliana Vela Cal & Naf	calnafabogados.sas@gmail.com	3167596748

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**4. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ALBERTO ACOSTA BAEZ  
CONTRA PROTECCIÓN. RAD: 37-2018-00336-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 9:45 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Dora Emma González López	doragonzalez36@hotmail.com	3114964105
Apoderado principal demandado Dr. Luz Stella Gomez Perdomo  Dr. Miguel Antonio Cubillos Zanabria (apoderado sustituto)	info@legal-colombia.com	7449877- 3115957198

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**5. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO HERNÁNDEZ ZAMORA CONTRA COLPENSIONES. RAD: 10-2015-00743-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 10:10 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

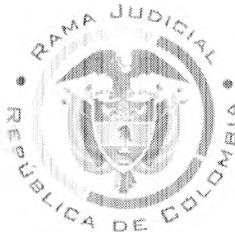
Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Orlando Orjuela Cárdenas	oorlandoc@gmail.com	3002984713-3195633016
Apoderado principal demandado Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**6. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCY DÍAZ SALAMANCA  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 30-2017-00409-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 10:35 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Carlos Arturo Quijano González	carquijano@hotmail.com	3203408588
Apoderado principal demandado Dra. Julys Sofia Pupo Martínez	johanna.agabogados@gmail.com	3173713603

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**7. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CAROLINA BÁEZ DE ACERO  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 25-2017-00397-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 11:00 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Oscar Ivan Palacio Tamayo	oscarivanpalacio@gmail.com	3162999999
Apoderado principal demandado Dra. Johana Andrea Sandoval Hidalgo  Dra. Heidy Pedreros Suarez (apo- derada sustituta)	johanna.agabogados@gmail.com	3173713603

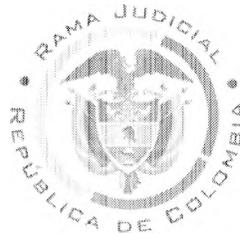
A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**8. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSUE SARMIENTO REYES  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 19-2018-00187-02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

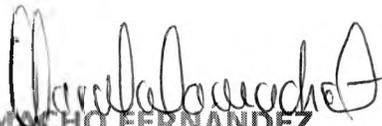
Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Luis Alfredo Rojas Leon	custodiabohorquez@hotmail.com	3203251220
Apoderado principal demandado Dra. Claudia Liliana Vela Cal & Naf (ppal)	<a href="mailto:calnafabogados.sas@gmail.com">calnafabogados.sas@gmail.com</a>	316759674 8
Dr. Henry Darío Machado (sus)		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**9. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CÉSAR CORREA LÓPEZ  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 08-2017-00729-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 11:50 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Ricardo Salgado Daza (ppal) Dr. Jeffrey Steeven torres Betancourt (apoderado sustituto)	richie1117@hotmail.com- abogadotorresb@gmail.com	3003920088 - 3209739111
Apoderado principal demandado Dra. Johana Andrea Sandoval Hidalgo  Dr. Juan Pablo Melo Zapata (sust)	johanna.agabogados@gmail.com	3173713603

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**10. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA DE JESÚS ZAPATA  
CARRERA CONTRA COLPENSIONES. RAD: 02-2017-00111-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 27 de mayo del 2020 a las 11:50 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. William Andrés Ruíz Villegas	amiabogado@hotmail.com	3124699617
Apoderado principal demandado Dra. Claudia Liliana Vela Cal & Naf  Dr. Santiago Bernal Palacios (sus)	calnafabogados.sas@gmail.com	3167596748

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**11. PROCESO LABORAL DE CARLOS ANTONIO DORADA IBARRA CONTRA  
UGPP. RAD: 31-2018-00593-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **27 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**12. PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORTÉS CONTRA  
ISVI LTDA**

**RAD: 16-2019-00548-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **27 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**13. PROCESO LABORAL DE JOSÉ GÓMEZ GALVIS CONTRA PROSEGUR DE COLOMBIA**

**RAD: 14-2019-00604-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el art. 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **27 de mayo del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada